

Señora

Juez Segundo Civil del Circuito

La Dorada – Caldas

E.

S.

D.

Asunto: Apelación auto interlocutorio Nro. 832 del 12 de mayo de 2022.

Proceso: Perturbación a la Posesión.

Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

Demandado: JHON HENRY MORALEZ PEREZ

Radicado: 173803112002-2018-00503-01

EDGAR GERARDINO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.098.631, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 14.168 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, **me permito interponer el recurso de apelación del auto interlocutorio Nro. 832 del 12 de mayo de 2022**, luego de que esta judicatura el 20 de mayo de 2022, contestara el requerimiento hecho el lunes 16 de mayo cuando apenas empezaba a correr el termino de ejecutoria del auto mencionado, para que indicara si contra dicha decisión procedían los recursos de ley; observación resuelta el día 20 de mayo de 2022, manifestando que no indicaba si procedía recurso, en el entendido que el abogado debía saberlo, y que no era obligación exponerlo, contrario a lo señalado en el ordenamiento administrativo donde si es obligación, en ese orden de ideas estando suspendido el termino de ejecutoria del mentado auto, hasta el día de su resuelta, esos es 20 de mayo de 2022, activándose nuevamente el lunes 23 de mayo siguiente día hábil, procedo a sustentar el recurso de **APELACIÓN DE LA SIGUIENTE FORMA:**

ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado judicial presentó el presente proceso buscando que se reconociera la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula no, 106-6068; pues el demandado ha incurrido en actos perturbatorios de la posesión.

Dicho proceso fue asignado a este despacho judicial por la oficina de reparto el 16 de octubre de 2018; se admitió la demanda a través del auto del 26 de noviembre de 2018 y se notificó al demandado el 20 de febrero de 2019. Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 se profirió la sentencia respectiva, la cual en su parte resolutive indicó:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, la cual denominó “PÉRDIDA Y/O EXTINCIÓN ABSOLUTA DE LA POSESIÓN”, por lo dicho en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al demandado JHON HENRY MORALES PEREZ, identificado con la c.c. # 10.277.904, que restituya la posesión al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, identificado con la c. c. # 79.443.330, del inmueble objeto de la litis, el cual fue delimitado mediante informe pericial fechado el 9 de abril de 2021 que fue elaborado y allegado al expediente por el topógrafo auxiliar de la justicia Diego Edinson Cuartas Arango, el cual hará parte de la parte resolutive de la sentencia para efectos de su cumplimiento. Dicho predio tiene un área superficial aproximada de 14 hectáreas con 577 metros cuadrados, terreno que corresponde en parte al predio denominado “Lote Hacienda Titania” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y en parte al predio “Hacienda Los Caños” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-6068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: No condenar al demandado a indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda, por lo expuesto en el numeral 4.3 de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condenar al demandado a pagarle al demandante las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). ‘

Atendiendo lo ordenado en la Sentencia y el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2022 , se realizó la entrega del área superficial aproximada de 14 hectáreas con 577 metros cuadrados, terreno que corresponde en parte al predio denominado “Lote Hacienda Titania” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y en parte al predio “Hacienda Los Caños” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-6068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, el día 09 De febrero de 2022 al que asistieron.

Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

- Apoderado del Demandante: Dr. LUIS JORGE SANCHEZ GARCÍA
- topógrafo auxiliar de la justicia Diego Edinson Cuartas Arango

Este apoderado judicial interpuso incidente de nulidad, por cuanto se “denegó justicia, violando el debido proceso” por las siguientes inobservancias y causales:

1. “NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTICULO 121. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
2. NILIDAD (sic) ARTÍCULO 133 NUMERAL SEGUNDO, esto en lo referente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL TERCERO”

Al punto primero: Nulidad de Pleno Derecho art. 121 C.G.P

Empieza el despacho haciendo un recuento de los cambios jurisprudenciales que ha tenido la nulidad de pleno derecho, haciendo alusión STC8849-2018 del 11 de Julio de 2018, sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, STC14507 de 2018, STC 8849 de 2018, STC 14822 de 2018, STC 1553 DE 2019, Sentencia STC10758 de 2018, C-443 DE 2019 y SC042 de 2022, de las cuales se puede extraer situaciones relevantes como:

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

Sentencia T-341/18

- a.-) La complejidad del caso.
- b.-) La conducta procesal de las partes.
- c.-) La valoración global del procedimiento.
- d.-) Los intereses que se debaten en el trámite.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Sentencia C-443, Sep. 25/19, en la que declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad,

comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”.

Finalmente, la Sala de Casación Civil en sentencia SC042-2022, adoctrinó:

“La nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento de los términos previstos en la primera parte de la norma es saneable y, por lo mismo, su acogimiento en casación, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla. Convalidación tácita porque no se alegó, habiendo podido y debido hacerlo. Artículo 136 numeral 1º CGP”.

De todo lo anterior concluyo:

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso. Se advierte que el presente proceso se profirió sentencia el 22 de octubre de 2021, continuando con el trámite posterior, como era la entrega de la franja de terreno objeto de posesión por la parte del señor JHON HENRY MORALES PÉREZ, Petición elevada por la parte demandante el 20 de enero de 2022.

Concluyendo con la entrega de la perturbación de 14 hectáreas con 577 metros cuadrados al demandante, el 09 de febrero de 2022.

Según el recuento jurisprudencial, debe decirse que no ha sido pacífico el tema respecto a la nulidad determinada en el artículo 121 del C.G.P., sin embargo, como también se advirtió, la Corte Constitucional en sentencia del 2019 declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”; ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que el término mencionado en el artículo 121 no puede contabilizarse sin tener en cuenta las diferentes situaciones que se presentan alrededor de los procesos, por eso ha dicho que corre de manera subjetiva, pues, como en este caso, en el 2020 hubo un cambio de funcionaria en este despacho judicial, lo que implica que a partir de su posesión correrían nuevamente los términos para dictar el fallo, pues la consecuencia de no hacerlo en el término previsto, recae directamente sobre el funcionario judicial, y ello la convierte en una causal subjetiva.

Significa lo anterior, que no le asiste razón a la parte accionada al haber interpuesto el incidente de nulidad con base en esa causal del artículo 121 del CGP, pues, aunque la sentencia se hubiera dictado fuera del término establecido para ello, lo cierto es que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 del C.G.P.,

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

DE LOS REPAROS EN ESTE PUNTO:

1. A voces de la presidenta de este despacho, aduciendo que como hubo cambio de funcionario en el 2020, el tiempo corre de nuevo por un año para dictar el fallo, aduciendo que es de carácter subjetivo:

Se equivoca la judicatura en esta apreciación, pues si bien es cierto la sanción recae sobre el funcionario, no es dable, cada que exista cambio de funcionario se empiece a correr con el término de nuevo, los términos procesales son inmodificables, solo la misma ley los puede cambiar, pues el cambio de funcionario no es un criterio para que los términos empiecen a correr de nuevo, Maxime que esa postura tomada por el despacho le servirá para defenderse en un eventual proceso disciplinario en su contra, más no como una postura para que empiecen a correr de nuevo los términos procesales.

2. Ahora en lo que si tiene alto impacto dentro del tramite de la nulidad del articulo 121 en su numeral, y dado a los diferentes cambios que ha traído a través del tiempo la jurisprudencia, empiécese por resaltar, que esta judicatura desestima la nulidad resaltando que **“ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”** OLVIDANDO,

A. Este letrado entro como apoderado de la parte demandada el 7 de octubre de 2021, solicitando se aplazara la audiencia, **primero**, porque el abogado que venia actuando se iba a someter a unos exámenes, y **segundo y lo más importante**, porque **NO CONOCIA EL PROCESO**, solicitud de aplazamiento que fue negada por la titular del despacho en ese momento, advirtiendo que en el 2020 cambio de titular y para el 2022 cambio nuevamente de Juez. NO SE PUDO ALEGAR DICHA SITUACIÓN PORQUE NO SE LE PERMITO PONERSE AL TANTO EN EL proceso, tal y como se plasma en la sentencia del Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, la cual determino, que el no tener acceso al expediente, necesariamente desemboca en una interrupción

del proceso, SEGÚN LOS NUEVOS POSTULADOS DE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO 806 DE 2020, y conceder al abogado mínimo 10 días para ponerse al tanto del transcurrir procesal. ES PRECISO MENCIONAR, QUE, AL NO CONOCER EL PROCESO, NO SE PUEDE EXIGIR EL HABER SOLICITADO NULIDADES ANTE EL MISMO DESPACHO, PUES ES OBVIO QUE AL MOMENTO EN EL CUAL SE ME EXIGIÓ PRONUNCIARME SOBRE LA EXISTENCIA DE NULIDADES EN EL SANEAMIENTO DEL LITIGIO, ME ERA IMPOSIBLE, PUES NO TUVE LA CARPETA EN MIS MANOS, NI MUCHO MENOS EL TIEMPO SUFICIENTE PARA ENTERARME DEL TRANSCURRIR DEL PROCESO.

Ahora miremos el transcurrir procesal:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el veintiocho (28) DE NOVIEMBRE DE 2018.
2. El proceso fue suspendido el treinta (30) de julio a petición de la parte demandada, y coadyubada por el demandado, hasta tanto no se obtuviera respuesta a la oposición presentada por el señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, a través de su apoderado judicial, esto en relación a la entrega del bien inmueble rematado por el demandado JHON HENRRY MORALES PEREZ, dentro del proceso de subasta pública dirigido por el JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS; DESPACHO que entrego el bien objeto de disputa, a mi representado, en donde a la fecha treinta (30) de JULIO ya habían transcurrido siete (7) meses.
3. Para el dos (02) de diciembre del año 2'019, se dispuso mediante auto 1521, y fijado por estado el tres (03) de diciembre de 2019, prorrogar la suspensión por seis meses más, esto a solicitud del despacho, y autorizado por el artículo 121 del C.G del P. en su inciso 4, en donde se propuso fecha de audiencia para el día diecisiete (17) de junio de 2020.
4. En virtud de la pandemia, y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de julio de 2020, el despacho reprogramo la audiencia fijada para el diecisiete (17) de julio de 2020, para el diecisiete (17) de septiembre de 2020.
5. Tenemos entonces que, la suspensión de términos se levantó el 1 de julio de 2020, desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, y hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, fecha en la que se emitió sentencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, transcurrieron trece (13) meses y cinco (5) días.
6. para el caso tenemos que luego de levantado los términos, en donde esta judicatura tenía seis meses para dictar el fallo de primera instancia, lo hizo 13 meses después, más que el plazo solicitado en la prórroga, y como se dijo, a este letrado no le dieron la oportunidad de estudiar el

expediente para haber revisado todo el transcurrir procesal, lo que conlleva a no poderlo solicitar en debida forma, si no hasta este punto.

Ahora traigo a colación lo que transcribe la misma funcionaria de este despacho cuando en otro punto de nulidad propuse la nulidad por que el proceso se debió interrumpir y por ello darse la nulidad que trae el articulo 133 numeral tercero, cuando transcribe mi actuación indicando que efectivamente el 6 de octubre de 2021, el letrado propuso aplazamiento, solicitud denegada por la titular del despacho en su momento, indicándole que cualquier información que requiera previo a la audiencia le sería suministrada.

Ahora transcribe lo dicho por este profesional que demuestra aun más que no conocía el proceso y que debió ser interrumpido el proceso hasta tanto no se me diera el plazo razonable, para ponerme al tanto y haber protegido los derechos de mi representado, cuando señalo abro comillas “señoría obviamente con las dificultades que tengo porque apenas azumo el poder me atengo a la buena FE, para que por favor me lo recuerde, y pueda con facilidad objetivar y decirle si acepta, como en la postura que usted a preguntado”

La Titular del Despacho le pregunta si solicitó el link a la secretaria del despacho, contestando:

“No Dra. No señora, es que a penas hoy me presento, lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle, entonces yo no hice ninguna petición, porque simplemente envié el poder y solicite el aplazamiento, teniendo en cuenta el desconocimiento, y su señoría por razones manifiesta que no porque no se pudo entregar la historia clínica del anterior profesional, yo simplemente procedí a que me diera el paz y salvo, y él lo hizo, y por eso estoy aquí presente Dra., pues yo no tengo ningún inconveniente si usted me objetiva los hechos que para el anterior abogado ha manifestado respecto a los hechos susceptible de confesión y ratificarlos, yo no tengo ningún inconveniente en eso Dra.”

Y luego está judicatura arguye:

Revisado, el expediente digital, se observa que el 05 de octubre de 2021, se remitió el expediente digital al señor Jhon Henry Morales Pérez.

Aquí tengo que razona mal, en el entendido que el expediente se lo da al señor JHON HENRY el 05 de octubre, el no es el abogado, yo asumo apenas el 7 de octubre, y que aun en gracia de discusión según lo plantea la sentencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, arriba mencionada, cuando menos debían darme 10 días hábiles para ponerme en contexto, entonces es clara la violación al debido proceso.

Mas aun cuando la sentencia fue emitida el 22 de octubre de 2021, y tan solo transcurrían 9 días hábiles sin tener conocimiento suficiente de todo el transcurrir procesal como para interponer las nulidades aludidas.

Ahora bien, de la sentencia en donde fue ponente el Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sentencia STC8742-2021, Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02026-00, del 14 de julio de 2021, que el proceso debe desarrollarse dentro de un tramite normal, sin apartarse groseramente del contenido y es aquí donde señalo todas las anomalías que a tenido el proceso.

SÍNTESIS:

1. Se desconoce la suma de posesiones, pues el señor FLAVIO ERIBERTO vendió para el año 2006 al señor SANTA MARIA, venta de 42 de hectáreas, pero que señalan como cuerpo cierto, a este último, esto es al señor SANTA MARIA es a quien le embargan y ponen en publica subasta el terreno que le vendió el señor FLAVIO como cuerpo cierto y después de 18 años viene a predicar una posesión, que si bien podía tener en gracia de discusión, debió alegarla dentro del proceso ejecutivo, oportunidad que se le brindo al suspender el proceso para ir a oponerse y perdió y no interpuso recurso alguno.
2. EL 3 octubre de 2006, por escritura pública 603, que aporto como prueba documental dentro del trámite procesal, que se observa en la parte 1 n., FLAVIO HERIBERTO, vende a LUIS HERNAN SANTAMARIA, EL PREDIO, DONDE SE DETERMINAN LOS LINDEROS, PERO EN EL PARÁGRAFO ÚNICO, se señala, que pese a citar los linderos, **la venta es por cuerpo cierto.**
3. Como anexo de la escritura 603, se acompaña plano del inmueble vendido, donde aparecen los linderos, que se señalaron en la mentada escritura, y en el proceso posesorio contra JHON HENRY PEREZ MORALES, ahora el señor FLAVIO HERIBERTO confiesa bajo juramento, al leerle los linderos plasmados en la escritura 603 de 3 de octubre de 2006 que 2.1. que esos Son los linderos y que vendió como cuerpo cierto.
4. La confesión citada, no es producto de confusión alguna: en la escritura manifestó cuales son los linderos, y anexa el plano que corresponde a lo anunciado en la escritura, y a lo confesado; y que son 41 hectáreas aproximadas.
5. Ante el juzgado Segundo Civil del Circuito, en el aludido posesorio, pide suspensión del proceso, para concurrir ante el JUZGADO

QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, a presentar OPOSICIÓN A LA ENTREGA material del inmueble rematado por JHON PEREZ MORALES, que es la oportunidad LEGAL PARA PROTESTAR QUIEN CREA TENER DERECHOS POSESORIOS SOBRE ALGUN BIEN OBJETO DE REMATE, tras haberse secuestrado y rematado, ahora el juzgado QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA LE NIEGA LA OPOSICIÓN, ANTE LO CUAL NO INTERPONE RECURSO ALGUNO.

6. Señala, haber presenciado la llegada a su inmueble, personas, que no eran diferentes al funcionario que iba a hacer la entrega, y el autorizado para recibir el inmueble, tanto que, propone que sus perros por poco los muerden.
7. Su administrador o mayordomo JOSE WILLIAN JARAMILLO ESCOBAR, en audiencia de 7 de octubre de 2021, bajo juramento, señaló, que le informo a HELIO FLAVIO, de las personas que estaban cercando, que habían sacado el ganado, y que su respuesta, fue, que él sabía que hacer, lo cual explicas su actuación, ante el juzgado Segundo Civil del Circuito, y que tenia conocimiento de lo sucedido, pero no apuso requerimiento alguno ante esta situación.
8. El apoderado del demandado, solicitó dictar sentencia por carencia de objeto, dado que quien alega posesión de un inmueble puesto en remate tiene la oportunidad legal dentro del mismo tramite de remate para oponerse, situación que el señor FLAVO conocía y no lo hizo y, peor aún hasta hoy, NO HAY RESPUESTA DEL PODER JURISDICCIONAL A DICHA SOLICITUD, pues siguieron adelante y dictaron sentencia sin resolver lo peticionado, y como se dijo. Este letrado no conocía todo el proceso y no se le dio el tiempo necesario para conocerlo en debida forma lo cual raya con el debido proceso.
9. La Jueza del juzgado Segundo Civil del Circuito, ante todo el conocimiento que le ofrecía todo lo anterior, en la sentencia decretó la partición del inmueble, desconociendo flagrantemente, que la ley civil, no admite demanda alguna en las ventas como cuerpo cierto, como si procede en la venta por cabida, que es una conducta que raya con un posible delito de prevaricato, y aun más sabiendo que quien alega posesión de un inmueble objeto de remate debe oponerse dentro del mismo tramite, y no reviendo la oportunidad para hacerlo, como sucedió en el presente proceso, indicando que no a revivido nada, pues no es el mismo proceso, desconociendo las oportunidades legales para cada asunto.
10. Ahora el honorable Tribunal de Manizales declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la mentada sentencia de primera instancia, desconociendo lo dispuesto por la Corte CONSTITUCIONAL, dicto sentencia SU-418 de 2019 de unificación

de los artículos 322, 327,328 del Código General del proceso, que es el trámite que se le debe dar al recurso de apelación, que determina la Corte Constitucional, postura constitucional señalado por la Corte Constitucional, que la sentencia de CONSTITUCIONALIDAD, C-420 de 2020, del decreto 806, no desconoció, y señala sin equívoco alguno, que el artículo 327, de la ley 1564 de 2012, es el que procede en las apelaciones, porque hace parte de una ley material, lo que no ocurre con el decreto 806., desconociendo el derecho sustancial sobre las formas, habiendo podido estudiar si lo señalado por este letrado al momento de interponer el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, era razón suficiente para hacer el estudio y dictar sentencia, en virtud de hacer prevalecer el derecho sustancial.

11. El Tribunal Superior de Manizales, declaró desierto el recurso de apelación, aplicando el artículo 14 del decreto 806, violando el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque no es la ley, aplicable, como ya se estableció con antelación para soslayar el derecho sustancial.

12. La Sentencia C-443 de 2019, señala que:

- El control constitucional del artículo 121, 8, es únicamente en relación con los cargos por la afectación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, deber de observar los términos.
- Más no en relación con las acusaciones por la transgresión de los fines del Estado y del principio de igualdad, consagrados en los artículos 2 y 13 de la Constitución Nacional.
- Es ajeno a los fines del estado, a orden y justicia, aplicar las razones por las cuales:
 - a. El Juez Constitucional **DEBE OPONER** a la premisa anterior < margen de configuración>, los efectos probables de la medida legislativa, independientemente de la finalidad de la misma le haya dado el órgano legislativo. En particular sus efectos directos e indirectos, que se deben desarrollar en tres frentes específicos, entre ellos los procesos.

13. El artículo 13 de la ley 1564 de 2012, determina que los términos son de orden público, de obligatorio cumplimiento, no pueden ser derogadas, y que son inmodificables, que en NINGÚN CASO podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, El respeto de dicho mandato, lo recoge el artículo 121 para las partes, el artículo 121, en su inciso 5, advierte, que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola el termino para resolver la instancia respectiva , hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, y el parágrafo único, es indicativo de que a su vencimiento lo debe enviar a otro juez, a quien solo se le conceden 6 meses más.

No hay en consecuencia sustento para el ilegal, desaguizado argumento, para señalar, que cada que ingresa un nuevo juez comienza a correr los términos para él. Los dos artículos no permiten el argumento sino al precio del abuso a juzgar.

14. El Honorable Tribunal de Manizales, una vez se le plantea la nulidad, envió el incidente de nulidad, al despacho de origen, arguyendo haber enviado a carpeta de vuelta, y ya no poder conocer por esa razón olvidando que la obligación era de ellos es decretar las nulidades antes de concederse la apelación, y por eso en su momento se le plantearon las nulidades, primero de los dos autos que ellos emitieron, para que evidenciaran las nulidades del proceso, pero contrario a lo anterior enviaron el expediente digital para que en primera instancia se resolviera por el juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, en donde la JUEZ SE NEGÓ A CONOCERLO, que impone su envío a la Corte Suprema para resolver un conflicto negativo de competencia, no lo hizo y procedió a fijar fecha para entrega de los bienes, aun cuando se interpuso recurso en tiempo para que conociera, dijo que dicho recurso no aprecia en la bandeja de entrada del despacho, se le envió la copia y prueba del envío, pero aun así siguió adelante violando el debido proceso, ya después se decide volver a plantear las nulidades aludidas.
15. La sala de Casación de la Corte, que desata la aplicación de la sentencia C-443 de 2019, no permite aplicar sus efectos, cuando se advierte la violación total de la constitucionalización del derecho, cuando se advierta, el desconocimiento de la normatividad que gobiernan los actos, como el suyo, para variar una venta pública a través de un posesorio, donde habiendo facilitado legalmente, para oponerse a la entrega del inmueble, que el demandado vendió y reconoció en juicio los linderos por los que había vendido y que lo hizo como cuerpo cierto, partió el bien, no respeto ni siquiera las 41 hectáreas, hecho que tampoco podía hacer, por el demandante anexó un plano, donde los linderos son los que él reconoció en audiencia, no tenía la juez, porque correr los linderos, o dividir el bien, porque la venta de cuerpo cierto, se lo impedían, y su oportunidad para alegar posesión había fenecido con la entrega del bien a quien en publica subasta lo remato legalmente, y se le otorgo.
16. Para completar la vulgaridad procesal, como se ha atentado contra la ley, en contra de JHON HENRY PEREZ MORALES, la juez, anterior y Usted, entierra la obligación de habilitar la manera de conocer del proceso, e hizo del poder vinculante de la sentencia de casación civil citada, tabla rasa, pese a su contundencia objetiva.
17. El espejo que muestro, no puede sino ver, un indebido proceder, porque si aplica el principio de conglobación, que impone vincular a la

interpretación de la ley, hechos conexos, y los hechos son una unidad: venta, linderos, desde la demanda al aportar la escritura 603, el secuestro y embargo del bien, el remate, el precio pagado por FLAVIO, cuando compró, el precio por el cual vende, de donde se desprende indicio de su propósito de vender, y concurre a oponerse a la entrega, de lo que ha vendido, y la juez, lo convierte en un proceso de alinderamiento, - corre los linderos - y posesorio: reclama como suyo, lo que confiesa que vendió, el nombre no dice nada, los hechos todos, son indicativos del desconocimiento de la cosa juzgada, pese a que la sentencia del Juez Quinto, se lo impedía, porque el camino, no era ningún posesorio, sino una acción de revisión frente a un hecho de cosa juzgada y confiesa por él aquí demandante.

De todo lo anterior es claro que se violó el debido proceso, se desconoció el derecho sustancial, pues no se puede pregonar los mismos efectos a raja tabla, en el entendido que todas las actuaciones tiene situaciones fácticas distintas que dan lugar a nuevas interpretaciones, por eso se debe nulitar el proceso.

AL SEGUNDO PUNTO: Ahora de la nulidad solicitada del artículo 133 numeral segundo, en atención a revivir un proceso legalmente culminado, en donde esta judicatura niega dicha nulidad al exponer:

Es de resaltar, que se 'revive un proceso legalmente concluido', ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Es de recordar que no solo esa situación es aplicable, más cuando dentro de este proceso se revive la oportunidad de alegar posesión, mediante una supuesta perturbación a la posesión, que ni siquiera nunca se probó, es de anotar que el cambio de nombre del proceso no desdice de la oportunidad que tenía él aquí demandante para oponerse al embargo del bien y alegar la presunta oposición, pues es claro que siempre tubo conocimiento del trámite que se llevo en el Juzgado Quinto Promiscuo Civil de La Dorada Caldas, pues su Mayordomo o capataz le informo lo sucedido y aun así espero para tramitar un proceso que no tenía cabida si no únicamente dentro del ejecutivo que se llevo por el Juzgado Quinto, es más el mismo JHIN HENRY y su apoderado coadyubaron a la suspensión del proceso para que fuera y se opusiera al Juzgado Quinto de la dorada y fracaso, auto que fue remitido al juzgado segundo Civil del Circuito de La Dorada, el cual debió haber terminado el proceso de inmediato, pues esa era la oportunidad que tenía para

hacerlo y fracaso, continuando el proceso, destrozando la seguridad jurídica, la buena Fe de quien actúa en un remate judicial, el debido proceso.

Recordemos el contenido del artículo 309 del C.G. del P.

Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.

El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.
Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5)

días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Luego entonces el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas en respuesta a la Oposición presentada por el señor FLAVIO, señalo: “Es de indicar que de antaño la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria ha recalado el hecho que tratándose de bienes objeto de remate, no es posible la oposición, para ello se trae a colación lo dicho en la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973 Magistrado ponente Dr. Guillermo González Charry así:

.. Lo que se ha, variado en las disposiciones del nuevo Código, objeto de la acción, es el sistema de asegurar dicho pago, al eliminar el derecho de retención, y la

consiguiente oposición a la entrega del bien secuestrado, no obstante la orden judicial, hasta tanto le hubieran sido cubiertos al secuestre sus honorarios e Indemnizaciones.

En la actualidad la oposición a la entrega de bienes rematados esta reglamentada en el artículo 456 del CGP, en los siguientes términos:

Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en artículo 308 numeral 4 del Condigo General del Proceso:

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

A partir de estos lineamientos la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2017, preciso que la oportunidad más razonable para interponer la tutela en este tipo de casos, se materializa en un acto de tipo procesal: el registro del auto aprobatorio del remate. De esta manera, se equilibra la vulneración del debido proceso derivada del tramite ejecutivo y también los derechos del tercero de buena fe que haya adquirido el inmueble. Al respecto se explicó:

“En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela solo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar

en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien."

Así las cosas, es claro que mi poderdante compro de buena fe una extensión de tierra con unos linderos, y que no puede desprotegerse los derechos aquí adquiridos por mi mandante.

Ahora como la titular del despacho descansa su decisión en que no es el mismo proceso, y que por eso no se ha revivido nada, es que nace traer a colación los **NUMEROS APERTUS**, que en su significado señala abro comillas "es una alocución latina que puede traducirse como lista abierta. Se emplea cuando se pretende expresar, con finalidad de valor jurídico, que una determinada relación no se agota en su propia expresión si no que se halla abierta y admite la acumulación o inclusión de nuevas unidades o individualidades".

Lo que para el caso en particular atañe, es que le dio la oportunidad de alegar una posesión, que solo se podía entrañar en el proceso ejecutivo, en aras de proteger a un comprador de buena fe, que compro en pública subasta un bien secuestrado, alinderado, se le entrego, pago el precio, y ahora va a perder parte de su dinero por revivir la oportunidad que el demandante tenía para alegar la posesión disfrazándola de perturbación, en donde le quitan a mi poderdante 14 hectáreas, quedándole tan solo 32 hectáreas, habiendo rematado al menos 42 hectáreas, de un bien que el señor **FLAVIO** vendió como cuerpo cierto.

De todo lo anterior se puede dilucidar que, si revivió una oportunidad para alegar una posesión, así la quieran llamar de otra forma, pero se revivió el proceso que termino con la entrega de un bien entregado y rematado en pública subasta, para atropellar la seguridad jurídica de quien actuó de buena FE. por lo anterior se debe interpretar como revivir un proceso y decretarse la nulidad aducida.

AL TERCER PUNTO: NULIDAD ARTÍCULO 133 # 3, “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

En este punto señala el despacho, que lo narrado no se encuentra encuadrado en esa causal, extrañando claramente la aplicación del principio de caridad, que implica ir más allá de lo que se quiso decir, es tan así, que en su decisión no tomo ni un solo reglón de lo señalado por el Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, la cual determino, que el no tener acceso al expediente, necesariamente desemboca en una interrupción del proceso, SEGÚN LOS NUEVOS POSTULADOS DE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO 806 DE 2020, y conceder al abogado mínimo 10 días hábiles para ponerse al tanto del transcurrir procesal.

Entonces de lo anterior es claro que se trata de una causal genérica de nulidad y que ordena la interrupción del proceso, hasta tanto no se le den 10 días hábiles para estudiar el expediente, es de lo anterior, que, si bien no se expreso con claridad la causal de nulidad, pues tampoco esta judicatura hizo nada por ir más allá, y pasar por alto la sentencia citada, apartando de manera grosera de lo que ha traído la aplicación del decreto 806 de 2020.

Ahora el mismo despacho reflejo en su denegatoria de nulidad en este punto, el actuar del apoderado al transcribir lo dicho por mí, que refleja el desconocimiento del proceso a cabalidad, y que a pesar de que ya lo reproduce en el primer punto se hace necesario volver hacerlo.

““señoría obviamente con las dificultades que tengo porque apenas azumo el poder me atengo a la buena FE, para que por favor me lo recuerde, y pueda con facilidad objetivar y decirle si acepta, como en la postura que usted ha preguntado”

La Titular del Despacho le pregunta si solicitó el link a la secretaria del despacho, contestando:

“No Dra. No señora, es que a penas hoy me presento, lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle, entonces yo no hice ninguna petición, porque simplemente envié el poder y solicite el aplazamiento, teniendo en cuenta el desconocimiento, y su señoría por razones manifiesta que no porque no se pudo entregar la historia clínica del anterior profesional, yo simplemente procedí a que me diera el paz y salvo, y él lo hizo, y por eso estoy aquí presente Dra., pues yo no tengo ningún inconveniente si usted me objetiva los hechos que para el anterior abogado ha manifestado respecto a los hechos susceptible de confesión y ratificarlos, yo no tengo ningún inconveniente en eso Dra.”

Prueba suficiente para haber decretado la nulidad, y que de esta nace también el no haber solicitado la nulidad del artículo 121 del C.G. del P., atacar a quien o se le dieron los elementos necesarios para poder actuar con debida diligencia.

Es por eso que solicito al honorable tribunal nulitar el proceso ya sea hasta ese punto del transcurrir procesal.

Ruego señora Juez, trasladar todo el proceso al tribunal, para que obren como pruebas.

Cordialmente,

EDGAR GERARDINO ROJAS